

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que las Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el día del número siguiente.
 Las Secretarías cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su publicación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Pasado de los Huevos).
 Paucos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 56, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas, pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.).

Alicante 16, 4:18 tarde.—Santa Pola 16.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«Durante la travesía de Palma á esta fondeadero se han hecho movimientos de táctica, ejercicios de vergas y masteleros, y zafarraucho general de combate, mandados por S. M. Situados convenientemente los blancos, á las siete de la mañana ha empezado el ejercicio de fuego de cañón por toda la Escuadra y el cañonero Ebro. A las doce ha bajado á tierra S. M., y tan luego como regresó saldrá la Escuadra Real con rumbo á Almería.»

Alicante, 8:12 noche.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«S. M. el Rey ha salido de Santa Pola esta tarde con rumbo á Almería.»

(Gaceta del 18 de Marzo.)

Almería 17, una tarde.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«A las doce y media de la tarde ha llegado á esta bahía la Escuadra Real. Las Autoridades de la provincia han venido en el cañonero *Salamanca* á ofrecer sus respetos á S. M. el Rey.»

Almería 17, 2:10 tarde.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina al de la Gobernación:

«S. M. ha desembarcado á las doce y media. Un inmenso gentío, que ha vitoreado á S. M. incesantemente, llenaba el muelle, las escolleras y todas las calles del tránsito hasta la Catedral, donde se ha cantado un solemne *Te Deum*. Despues se ha dirigido

S. M. á la Diputación provincial, donde tiene preparado su alojamiento.»

En este momento recibe á las Corporaciones y á las Autoridades civiles y militares, y terminada que sea la recepción, visitará la iglesia de Santo Domingo y los establecimientos de Beneficencia.»

Almería 17, 10:37 noche.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina al de la Gobernación:

«S. M., despues de la comida que le ha ofrecido el Ayuntamiento, ha asistido desde un balcón á los fuegos artificiales, siendo vitoreado por el inmenso gentío que habia en la plaza.»

En este momento, que son las diez de la noche, se ha embarcado S. M., y se dispone todo para salir con rumbo á Málaga.

El tránsito desde el muelle al Ayuntamiento estaba iluminado con luces eléctricas y de bengala, y el vecindario todo en la calle ha aclamado calorosamente á S. M., á quien han acompañado hasta el embarcadero, á pié, la Diputación provincial, el Ayuntamiento y las demás Autoridades.»

Cartagena 16, 11:35 noche.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Marina el Capitan general del Departamento:

«A las 10 y 45 de esta noche el vigía del Castillo de Galeras divisó las luces de situación de los buques de la Escuadra Real, que navegaban en dirección del S. O.»

Almería 17, 10:30 mañana.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«La Escuadra Real está á la vista del puerto, y salgo á su encuentro con el Gobernador militar y Autoridades de Marina en el cañonero *Salamanca*.»

Almería 17, 1:15 tarde.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«S. M. el Rey ha desembarcando en medio de las más entusiastas aclama-

ciones. En el largo trayecto del muelle á la Catedral, donde S. M. se encuentra en este momento, ha recibido una entusiasta y continuada oración.»

Almería 17, 2:30 tarde.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«En este momento concluye la recepción oficial, que ha estado concurrenciosísima y brillante. S. M. se dirige ahora al Santuario de Nuestra Señora del Mar, patrona de la Ciudad, rodeado de una inmensa muchedumbre que la vitorea sin cesar y la tributa inequivocas pruebas de una adhesión entusiasta. Á las siete tendrá lugar la comida que S. M. se ha dignado aceptar.»

Almería 17, 5:10 tarde.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«Despues de mi último telegrama de esta tarde, S. M. ha visitado el Hospital y Casa de Maternidad, y recorrido la población y las afueras. En los barrios extremos ha sido ardientemente vitoreado, y no es posible que pueda expresar á V. E. la espontaneidad y el entusiasmo con que este vecindario ha recibido á S. M.»

Co ncluida la comida que será á las siete, S. M. presenciará una función de fuegos artificiales.»

Almería 17, 10:37 noche.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«S. M., despues de la comida y de haber presenciado la función de fuegos artificiales, se dirige en este momento al muelle para embarcarse. El entusiasmo de estas leales habitantes raya en el delirio. El carruaje de S. M. se detiene á cada instante por la aglomeración de gente que lo aclama calorosamente.»

Almería 17, 11 noche.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«S. M. se ha embarcado á las nueve y media para Málaga en medio de las más entusiastas demostraciones de afecto y respeto de todas las clases de esta capital.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

Secoton de política.—Negociado 1.º

Circular.—Núm. 117.

Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 21 de la ley electoral y el 23 de la de elección de Senadores, encargo muy especialmente á los Alcaldes que antes del día 31 del corriente remitan á la Diputación provincial una copia de la lista de los individuos del Ayuntamiento, y cuádruplo número de mayores contribuyentes por territorial y sub-subsidio, que tienen derecho á tomar parte en el nombramiento de Compromisarios.

El indicado documento se sujetará al formulario que á continuación se inserta.

Leon 20 de Marzo de 1877.—El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

AYUNTAMIENTO DE MATANZA.

Individuos de Ayuntamiento.

- D. Francisco Fernandez Ruiz.
- Angel Alvarez Sanz.
- Diego Perez Crespo.
- Domingo Pintor Suarez.
- Félix Sanchez Rodriguez.
- Simon Rozas Dalbuená.
- Luis Rico Olea.

Villaselañ.	2
Villavelasco.	12
Villaverde de Arcajos.	2
Villeza.	6

Partido de Valencia de D. Juan.

Algadefe.	5
Ardou.	13
Cabreros del Río.	11
Campazas.	2
Campo de Villavidel.	4
Castillón.	1
Castrofuerte.	5
Cimanes de la Vega.	3
Corvillos.	7
Oubillas de los Oteros.	10
Fresno de la Vega.	5
Fuentes de Carbajal.	6
Gordocillo.	8
Gusandos de los Oteros.	8
Izagre.	8
Matadon de los Oteros.	8
Matanza.	6
Pajares de los Oteros.	5
Sau Millán.	1
Santas Martas.	10
Toral de los Guzmanes.	7
Valdemora.	7
Valderas.	31
Valdevimbre.	21
Valencia de D. Juan.	11
Valverde Enrique.	2
Villabráz.	2
Villacó.	2
Villadomor.	4
Villafar.	8
Villalornate.	1
Villamandos.	5
Villamoran.	8
Villanueva.	7
Villaquejida.	8

Partido de Villafranca del Bierzo.

Arganza.	20
Balboa.	12
Barjas.	12
Berlanga.	7
Cacabelos.	19
Candín.	14
Camponaraya.	11
Carracedelo.	18
Obrullon.	29
Fabero.	22
Oencia.	24
Paradaseca.	17
Peranzanes.	11
Portela.	18
Sancedo.	17
Trabadelo.	22
Valle de Finolleto.	15
Vega de Espinareda.	9
Vega de Valcarlos.	34
Villadobanes.	13
Villafranca.	33
TOTAL GENERAL.	2.930

Observaciones. En el número de mozos sorteados en el Ayuntamiento de Leon se han deducido cuatro que fueron excluidos por el mismo en el acto del llamamiento y declaración de soldados; tras de estos por haber sido comprendidos con mejor derecho en otros municipios, y el otro por no tener la edad; según se comprobó por los antecedentes remitidos á esta Comisión provincial.

Con el fin de evitar el ingreso en Caja del menor número posible de mozos pendientes de los certificados de existencia á que se refieren los artículos 2.º y 129 de la ley, los Alcaldes se servirán remitir á esta Comisión á la brevedad posible, un estado arreglado al modelo que se inserta á continuación, de todos aquellos que teniendo hermanos sirviendo por su suerte en el Ejército no hubiesen aun presentado ante los Municipios las certificaciones respectivas, como igualtente de los que perteneciendo á la clase de voluntarios tengan responsabilidad en el presente reemplazo.

Leon 19 de Marzo de 1877.—El Vice-presidente, Ricardo Mora Varona.—P. A. D. L. C. P.: El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Modelo que se cita.

Ayuntamiento de Reemplazo de 187

RELACION de los mozos declarados pendientes del certificado de existencia de sus hermanos en el Ejército, así como tambien de los que se hallan sirviendo como voluntarios en el mismo.

Nombre del soldado.	Idem de sus padres.	Pueblo de su naturaleza.	Cuerpo en que sirven.	Residencia del cuerpo.
Felipe Rodriguez Blanco.	Pedro y Maria.	Andiñela.	Batallon de Madrid, 2.º comp. Regim.º de Villaviciosa, 3.º Escauaron, 2.º de Lanceros.	Puerto-Rico.
Benito Fernandez Sanchez. (Voluntario)	Simon y Francisca.	Andiñela.		Granada.

(Fecha y firma del Alcalde y Secretario.)

Oficinas de Hacienda.

Administracion económica de la provincia de Leon.

Negociado de Impuestos.
Siendo muchos los contribuyentes al impuesto por cédulas personales que resultan en descubiertos, según los datos suministrados por los respectivos Alcaldes, esta Administracion ha acordado advertir á los morosos, que á los que no hayan recogido de sus expendedorías las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 del actual, para cumplir los requisitos que establece la Instruccion para la Administracion y cobranza de dicho impuesto, desde 1.º de Abril próximo en los repartirán á domicilio por los Agentes encargados de la venta, los cuales cuidarán de exigir además del importe de la doble cédula, el recargo que establece el artículo 45 de la referida Instruccion.—Leon 9 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Juzgados.

D. Leandro Mateo Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

Certifico y doy fé, que en la demanda civil ordinaria seguida á mi testimonio y de que se hará expresion, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En La Vecilla á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Rafael Garcia Orop, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la presente demanda civil ordinaria, promovida por D. Perfecto Sanchez Ibañez, vecino de Leon, contra Santiago Garcia y Garcia y su mujer Maria Antonia Flecha Diez, que lo son de Llanos, sobre que le dejen libre y á su disposicion diez fincas vendidas por estos á aquel en diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho; y

1.º Resultando, que en diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, por ante el Notario D. Pedro de la Cruz, hizo escritura pública Maria Antonia Flecha Diez, previa formal licencia de su marido Santiago Garcia y Garcia y con la solemnidad de derecho, vendió á don Perfecto Sanchez Ibañez seis prados, una huerta y tres tierras por precio de mil quinientos cuarenta y cuatro escudos cuatrocientas milésimas, con el pacto del retro ó condicion de que si dentro de los cuatro años siguientes á este el precio que confesó en el acto del otorgamiento haber recibido, con más los gastos de escritura, examen de títulos é inscripcion en el Registro, quedaba sin efecto lo enagenacion, y venia obligado el D. Perfecto á devolver las diez fincas objeto de la misma con sus títulos; consolidándose en caso contrario de una manera definitiva y perpétua la adquisicion de ta-

las fincas y su dominio en el adquirente, á quien en señal de este la vendedora entregó los títulos de propiedad que poseía, según así todo aparece de la primera copia debidamente registrada é inscrita, que de la otorgada escritura obra en autos.

2.º Resultando, que transcurridos los cuatro años prefijados sin que la vendedora Maria Antonia Flecha hiciese uso del derecho de retrotraer diez fincas, ni por consiguiente procurará devolver dentro de ellos el precio de la venta consolidada, esta el adquirente legítimamente representado, demandó á juicio de conciliación á la Maria Antonia vendedora y á su marido, para que le dejasen libre y á su disposicion las diez fincas á la primera compradas, con las rentas ó parte regulacion pericial de recíproco nombramiento, y costas, puesto que desde el diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos habia quedado irrevocable la venta; á cuya reclamacion se opuso la Flecha manifestando, que si bien su marido Santiago habia otorgado en favor del demandante la escritura por cantidad de mil quinientos cuarenta y cuatro escudos y cuatrocientas milésimas y en su garantía habia hipotecado las fincas que se la reclamaban, como quiera que ella no habia intervenido ni se halló presente al acto, y en el caso contrario, por ser mujer casada solo su marido queda obligado sin poder ser ella en modo alguno responsable con sus dotes, cuyo dominio conserva aunque renunciara las leyes de su provecho vigentes, ya que no se trató de una finca para la Hacienda pública conforme así consta de la oportuna certificacion del correspondiente acto de conciliación celebrado en veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

3.º Resultando, que por no haber avonencia, en seis de Febrero del pasado mil ochocientos setenta y seis, D. Perfecto Sanchez Ibañez, y su nombre el Procurador D. Benito Gonzalez dedujo la correspondiente demanda contra Santiago Garcia y Garcia para que en concepto de marido y como representante legal de su mujer Maria Antonia Flecha Diez, se la obligara á dejar libres y á disposicion del primero, demandante D. Perfecto, las diez fincas relacionadas en la escritura, cuya primera copia inscrita acompañaba, con más las rentas vencidas y no satisfachas reguladas por peritos de recíproco nombramiento ejercitando al efecto la accion real de dominio, y apoyándose en los fundamentos de hecho y de derecho que consignó en su respectivo escrito de demanda á que acompaña tanto la escritura como la certificacion, sin avonencia del acto conciliatorio celebrado.

4.º Resultando, que conferido traslado de ella al Santiago, y citado en su persona, como á pesar de entregar-

Le además la copia simple no comparación dentro de los nueve días señalados, acusada su rebeldía se le dió por contestada la demanda del D. Perfecto, y hecha también en persona al Santiago tal providencia, sin haberse, hasta la fecha personado se le declaró rebelde y en tal concepto se ha ultimado el pleito.

5.º Resultando que dando el autor por reproducidos en su escrito de réplica los fundamentos de la demanda á su instancia se recibió el pleito á prueba durante cuya dilación propuso y se practicó el cotejo de la copia de la escritura presentada con su original, previa citación, apareciendo la más completa identidad.

1.º Considerando, que la mujer durante su matrimonio con licencia de su marido pueda contratar y obligarse según ordenan las leyes 55 y 56 de Toro, ó sea 11 y 12 del título 1.º libro 10 Novísima Recopilación y por lo tanto los contratos celebrados con la mujer casada con licencia de su marido son válidos y deben cumplirse conforme tiene asentado el Supremo Tribunal de Gracia y Justicia en sentencia de diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, siempre que por tales contratos no sea fudora del marido, ni se obligue de mancomún con el para el pago de sus deudas, únicos dos casos en que á tenor de la ley 61 de Toro sería nula la obligación hecha con aquellos requisitos en favor de un tercero y aun con la renuncia de tal ley que sería ineficaz, y fuera de los que son eficaces los contratos de la mujer cual tiene asentado el citado Supremo Tribunal en sentencia de diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, y otras.

2.º Considerando, que al constar cual consta plenamente probado y de una manera indubitada que la María Antonia Flecha, por sí espontáneamente y de su libre voluntad, y con licencia expresa y formal de su marido, vendió al demandante las fincas objeto de autos por el precio que confesó haber ella recibido, habiendo la misma entregado al adquirente los títulos de propiedad, es evidente que tal venta es válida; y viene por su virtud obligada la Antonia y su esposo como marido y representante legal obligados á dejar á la libre disposición de D. Perfecto las fincas objeto de la misma, á tenor de la ley 28, título 5.º, Partida 5.ª, tanto más cuanto que desde el realizar y perfeccionar tal venta le entregaron los títulos de propiedad puede decirse que entró el actor en posesión de ellas, conforme así previene la ley 8.ª, título 30, Partida 3.ª

3.º Considerando, que establecida en el contrato la condición de retroventa y fijado el plazo de cuatro años para ejercitar el derecho de retrotraer una vez transcurrido sin devolver la vendedora el precio, se extinguió en

el comprador la obligación de restituir ya la cosa comprada, y quedó irrevocable en su poder según tiene establecido el Supremo Tribunal en sentencia de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, y se desprende de la ley 42, título 5.º, Partida 5.ª

4.º Considerando, que perteneciendo las fincas reclamadas al actor desde el momento en que se perfeccionó el contrato; y viniendo desde entonces obligada la vendedora á entregárselas se halla constituida en mora y debe abonar además las rentas en los términos solicitados y que desde aquella fecha no haya satisfecho á tenor de la ley 27 del título y Partida citadas.

5.º Considerando, que atendido lo expuesto, y visto además la rebeldía del demandado es de apreciar la malicia con que se han opuesto á la entrega de las fincas y debe conforme á la ley 8.ª, título 22, Partida 3.ª ser condenada en las costas.

6.º Considerando, por último que toda sentencia definitiva pronunciada en cualquier juicio seguido en rebeldía, además de notificarse en Estrados y hacerse notoria por edictos débese publicar en el Boletín oficial de la provincia; ya que no hay diarios oficiales en este pueblo, según lo ordena el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar cual declaro que la propiedad de las diez fincas objeto de esta demanda pertenecen al actor D. Perfecto Sanchez Ibañez, y condenar en su consecuencia según condeno al demandado Santiago García y García á que como marido y legítimo representante de la mujer María Antonia Flecha, las deje á la libre disposición de aquel, con las rentas no satisfechas á justa regulación pericial de recíproco nombramiento, desde el otorgamiento de la escritura y perfeccionamiento del contrato; y por esta mi sentencia definitiva que con expresa imposición de las costas al demandado Santiago en la representación enunciada y por su rebeldía, además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncia, manda y firma. — Rafael García Crespo.

Publicación. — La anterior sentencia leída y publicada en este día por el Sr. D. Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de este partido de La Veilla estando haciendo Audiencia pública en la Sala del Juzgado de esta villa.

La Veilla y Marzo tres de mil ochocientos setenta y siete, de que doy fé: Leandro Mata.

Así literalmente resulta del expediente de su razón que en mi oficio queda y á que me remito en caso necesario; á que consta y en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta, pongo el presente visado por

el Sr. Juez, que signo y firmo en cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—Rafael García Crespo.—Leandro Mata.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL.

Comandancia de la provincia de León.

Debiendo contratarse por cuatro años en pública licitación las prendas de vestuario, corrajes, calzado, sombreros, moñijeras y equipos que se necesitan para los individuos de nueva entrada en esta comandancia, se hace saber al público; á fin de que los que quieran interesarse en ella, puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado y un juego de lo que deseen contratar en el acto de renunciar la Junta.

La subasta tendrá lugar el día 4.º de Abril próximo, á las doce del mismo, en la Casa-Cuartel de esta capital.

Los pliegos de condiciones se insertan á continuación para su más estricta observancia y que tengan conocimiento los que hagan proposiciones.

Los que deseen enterarse de los tipos podrán verlos en el almacén con el Sr. Oficial encargado del almacén, en la Casa-Cuartel de esta ciudad.

No se admitirá proposición alguna que no sea acompañada con el pliego que se cita, efectos que deseen contratar, y recibo de haber hecho el depósito consignado en la regla 3.ª del pliego de condiciones.

Pliego de condiciones á que se refiere el anterior anuncio.

1.ª Las prendas serán en un todo iguales en dimensiones, colores y de hechuras, á los tipos que se hallen de manifiesto en el almacén de la Comandancia.

2.ª La contrata se celebrará en pública licitación, prefiriendo al postor que se encargue de la construcción del lote ó mayor número, ofreciendo ventajas en los precios y calidad de las prendas y efectos. Los licitadores presentarán en el acto de constituir la Junta sus proposiciones en pliegos cerrados y un juego de lo que deseen contratar, para poder apreciar por dicha Junta los de mejores condiciones en todos conceptos, cuyos pliegos se abrirán y leerán á presencia de todos.

3.ª En el acto de dicha contrata se ha de hacer constar haber depositado como fianza de su compromiso, la cantidad de 1.300 pesetas al que tenga proposiciones al todo, ó solo al vestuario, corrajes y monturas: 500 al que lo verifique de los sombreros, y 250 el del calzado; cuyos depósitos se conservarán tan solo á los que se justifiquen la contrata, que podrán imponer en la Caja de Depósitos ó Banco que prefieran los interesados para cobrar sus réditos perdiendo el derecho á reintegro en el caso de resolverse la obligación por la falta de cumplimiento á alguna de las condiciones.

4.ª Las levitas y pantalones se harán bajo medida personal, las capotas y capotes para primera y segunda talla, y todos los paños que se empleen han de haber sido mojados y de color dado en tinta, teniendo entendido que si el contratista residiere fuera de la capital de esta provincia, será de su cuenta y riesgo poner en ella los pedidos que se le hagan, teniendo en la misma un re

presentante ó encargado que corrija los defectos de hechura de las prendas que remita, cuyo representante ha de tener como repuesto veinte vestuarios completos, y si dentro de los seis primeros meses de uso resultase alguna de ellas destendida, será de cuenta del contratista reponerla, sin remuneración de ninguna especie.

5.ª Una comisión de oficiales de la provincia, reconozca y cotejará con los tipos y con presencia de la contrata, cuantas prendas y efectos entregue el contratista, que serán selladas con el de la Comandancia las que sean admisibles.

6.ª Esta contrata no tendrá efecto más que para los individuos de nueva entrada que no tengan medios para proveerse de las prendas que necesitan, por lo que han de sufrir mensualmente el descuento de la tercera parte de su haber que está prevenido y para los antiguos que deseen tomarlas; á quienes el contratista se las facilitará, no demás las adquiriera donde mejor les convenga.

7.ª El pago de todas las prendas que se reciban del contratista ó contratistas, se verificará por meses y con la tercera parte del haber, y para el efecto ha de descontarse á los individuos que las reciben.

8.ª La contrata no empezará á regir hasta que haya recaído la aprobación del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo.

9.ª Si alguno de los que presenten proposiciones á las subastas se creyera en el derecho de reclamar á protestar, lo hará de palabra en el momento de terminar la Junta, y por escrito dentro de las veinticuatro horas desde que se haya efectuado el remate; pasado este plazo no se admitirá queja alguna.

10.ª Será obligación del contratista á quien se le adjudique, el tener depositados en el almacén de la Comandancia sus tipos por todo el tiempo que aquella dura, pudiéndolos recoger á su terminación, sin retribución alguna por parte del Cuerpo, aunque sufran los deterioros naturales por polilla ó otros conceptos.

11.ª La falta de cumplimiento á lo que queda estipulado, las de puntualidad en la entrega de los pedidos y el que por ocho veces haya que devolver las prendas de una misma clase por que no sean de las condiciones convenidas, será causa de resolverse este contrato con pérdida del depósito, renunciando el contratista los derechos que tenga por pertenecer aquel á cartas dotales ó por otro cualquiera concepto exceptuado por las leyes. Para ello se le exigirá firmar un acta por sí ó representante expresado cada vez que se le devuelvan prendas, con las firmas de los que componen la Junta revisora, cuyos actas obrarán siempre en poder del Jefe de la Comandancia.

León 15 de Febrero de 1877.—El Teniente Coronel, Comandante primer Jefe, José de la Peña y Cutero.

FINCAS EN ARRIENDO.

Se arrienda en el pueblo de Gradefes la heredad de tierras y prados que antes perteneció á D. Eugenio Gutiérrez, correspondiente en la actualidad al Excmo. Sr. Marqués de la Fuensanta del Valle, y que ha llevado hasta ahora en arriendo D. Pantaleón y D. Tiburcio González. Las personas que quieran interesarse en el nuevo arriendo harán sus proposiciones por conducto de don Felipe Díez, vecino de dicho pueblo, que les enterará del tipo y condiciones de la contrata.

Imprenta de Rafael Garza é Hijos